

EXP. N.º 04796-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE LUIS CORONADO GUERRERO,
REPRESENTADO POR DAVID
ANIBAL CALONGE SANTANDER

(ABOGADO)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Coronado Guerrero contra la resolución de fojas 98, de fecha 2 de noviembre 2017, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Con fecha 13 de febrero de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, el director general de la Policía Nacional del Perú. el director de Recursos Humanos de la PNP y el Consejo de Calificación para el Proceso de Pase de la Situación Policial de Retiro por la causal de Renovación de Cuadros. Solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 1498-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante la cual se le comunica que lo pasaron de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación de cuadros en la modalidad excepcional, desde enero de 2017; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo como comandante de armas de la policía nacional del Perú con el reconocimiento de antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado, considerando el tiempo en el cual se hizo efectivo el cese como tiempo laborado para efectos del reconocimiento del tiempo de servicios y pensionarios; el otorgamiento de la máxima nota en el factor de rendimiento profesional y máximos puntajes en los factores de formación académica, experiencia policial, antigüedad, moral y disciplina, por haberse frustrado su tercera postulación en calidad de apto.

- 2. Alega también que no se ha observado la Sentencia 00090-2004-PA/TC, que en calidad de precedente estableció los criterios a seguir para la renovación del personal militar y policial, vulnerando con ello su derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la motivación suficiente y al trabajo, entre otros. Manifiesta además que se ha resuelto pasarlo a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadro, de manera excepcional, no obstante el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha determinado que no puede excluirse de dicho procedimiento las reglas fundamentales inherentes al acto administrativo de acuerdo a la Ley 27444.
- 3. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Chiclayo, con fecha



EXP. N.º 04796-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE LUIS CORONADO GUERRERO,
REPRESENTADO POR DAVID
ANIBAL CALONGE SANTANDER
(ABOGADO)

21 de febrero de 2017, declaró improcedente la demanda, por estimar que, si bien está en discusión el haberse afectado los derechos constitucionales al honor, buena reputación y a la libertad de trabajo del demandante, la presente controversia debe ventilarse en el proceso contencioso administrativo, la cual constituye la vía igualmente satisfactoria.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por considerar que existen dos aspectos que requieren ser acreditados debidamente en la vía contencioso-administrativa, esto es, si el demandante se encontraba dentro de los supuestos que prevé la ley para el pase a la situación de retiro por la causal de renovación, y si la resolución administrativa carece de la debida motivación.

Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda corresponde ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Sobre el régimen laboral del recurrente

- En el presente caso, resulta necesario determinar el régimen laboral al cual habría estado sujeto el demandante al prestar servicios para la Policía Nacional del Perú (PNP). Previamente es necesario señalar que, existen diversos regímenes laborales de contratación en las entidades del Estado, entre generales y especiales. Con relación a los primeros tenemos cuando menos dos regímenes laborales —alrededor de los cuales giran otros más específicos— los regulados por el Decreto Legislativo 276 y el TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el primero, y Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, el segundo; respecto a los especiales se identifican los regulados por la Ley 28091, del Servicio Diplomático de la República, Ley 23536, que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud, Ley 29944, de Reforma Magisterial, Ley 28359, de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (anteriormente regulada por la Ley 28857), entre otros.
- 7. Con relación a los regímenes laborales especiales este Tribunal estima que se caracterizan por la especial naturaleza o la particularidad de la prestación del servicio; así, por ejemplo, tenemos a la carrera del personal policial, donde todos los Oficiales y Suboficiales de Armas y de Servicios en situación de actividad actúan bajo las dos funciones matrices que posee la Policía Nacional del Perú, recogidas en el artículo 166 de la Constitución, como son: (i) la preventiva, y (ii) la



EXP. N.º 04796-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE LUIS CORONADO GUERRERO,
REPRESENTADO POR DAVID
ANIBAL CALONGE SANTANDER
(ABOGADO)

de investigación del delito bajo la dirección de los órganos jurisdiccionales competentes. Por la primera, la Policía debe: a) garantizar, mantener y restablecer el orden interno, b) garantizar el cumplimiento de leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado, c) vigilar y controlar las fronteras, y d) prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Por la segunda, la Policía investiga y combate delincuencia. Resulta evidente entonces la particularidad que caracteriza la ejecución de dichas funciones, pues únicamente deben ser realizadas por el personal de la Policía atendiendo a su formación, preparación y habilitación constitucional.

Ahora bien, se advierte de la Resolución Directoral 1308-2016-DIREN/DIREJPER-PNP, del 4 de diciembre de 2016, mediante la cual se aprobó los "Cuadros de Mérito del Proceso de Ascenso por concurso de Oficiales de la Policía Nacional del Perú del año 2016- promoción 2017" (a foja 7), que el recurrente ha sido Comandante de la Policía Nacional del Perú, con Carné de Identidad Personal 202689. En consecuencia, fue servidor sujeto al régimen laboral público (carrera especial), por lo que su reposición constituye una controversia de derecho laboral público.

Spbre el precedente Elgo Ríos

- 9. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.



EXP. N.º 04796-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE LUIS CORONADO GUERRERO,
REPRESENTADO POR DAVID
ANIBAL CALONGE SANTANDER
(ABOGADO)

Análisis del caso concreto

10. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante, que además se encuentra sujeto al régimen laboral público, y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.

Por oto lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha creditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que pudiera ocurrir.

12. Resulta conveniente señalar que, en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497 —vigente al momento de interposición de la demanda¹— se estipula que los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer "(...) en proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo" (artículo 2, inciso 4); de lo cual se infiere que los jueces de trabajo resultan competentes para conocer dichas pretensiones empleando la normatividad procesal estatuida en el citado TUO de la Ley 27584.

Cuestión adicional

- 13. De autos se puede advertir que, la parte demandante invoca la aplicación al caso concreto del criterio jurisprudencial recaído en la sentencia expedida en el Expediente 00090-2004-AA/TC (caso Juan Carlos Callegari Herazo), que habilitaba la vía constitucional del amparo para conocer sobre las controversias vinculadas con el pase a retiro por causal de renovación de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y expedir pronunciamientos de fondo.
- 14. No obstante, dicha sentencia se expidió antes de la vigencia de la Ley 28237, que

¹ De conformidad con la Resolución Administrativa 232-2010-CE-PJ, de fecha 1 de julio de 2010, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la implementación de la Ley Procesal de Trabajo 29497 en el distrito judicial de Lambayeque a partir del 5 de noviembre de 2012.



aprueba el Código Procesal Constitucional, en la que se introduce un cambio legal respecto a las causales de improcedencia de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales. En efecto, en el artículo 5, inciso 2 del referido código se estipula que no proceden los procesos constitucionales cuando "[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado [...]".

Ahora bien, en el caso Callegari Herazo se fijaron primordialmente criterios materiales en torno a la procedencia del amparo en materia de pases al retiro del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por la causal de renovación mediante resolución administrativa, los cuales según juzga esta composición del Exbunal permiten superar el análisis relevancia iusfundamental, que exige el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, pues, prima facie, se encontraría comprometido el derecho al debido proceso en su vertiente de motivación de resoluciones en sede administrativa, temática que conforme ha sido expuesto por este Tribunal en su jurisprudencia, es de especial relevancia en la medida que la motivación suficiente de la actuación administrativa es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de las decisiones administrativa, lo cual se traduce en una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho [sentencias recaídas en los Expedientes 0091-2005-PA/TC, 00294-2005-PA/TC, 05514- 2005-PA/TC, entre otras]; sin embargo dichos criterios, resultan insuficientes de cara al análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional, requerido por el artículo 5, inciso 2 del citado código, pues resulta claro que fueron pensados observando el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo y no residual.

- 16. En efecto, debemos señalar que la vigencia del Código Procesal Constitucional, supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo, y en esa línea este Colegiado ha precisado en su jurisprudencia que el amparo residual "[...] ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" [fundamento 6 de la sentencia recaía en el Expediente 04196-2004-AA/TC].
- 17. Estando a lo expuesto, y con el objeto de estandarizar el análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional que exige el citado artículo 5, inciso 2 del



Código Procesal Constitucional, este Colegiado dictó reglas establecidas como precedente en los fundamentos 12 a 15 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, donde señala que la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva a efectos de lograr determinar si nos encontramos con una vía ordinaria "igualmente satisfactoria". Por lo que aplicar dichas reglas al caso de autos no significa desconocer en modo alguno el criterio jurisprudencial desarrollado en la STC 00090-2004-AA/TC, que como se dijo sustentan la relevancia *iusfundamental* del caso propuesto, empero la vía en la que debe ventilarse no es la del amparo por ser residual.

Por estos consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, asimismo se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto, discrepo de su fundamentación.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2°, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59°; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61° de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que "la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario", se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, arbitrario es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como "sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón", lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.



Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término "estabilidad laboral", con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la posición de mayoría, que opina por la improcedencia de la demanda. Considero que en el presente caso debe declararse fundada la demanda y, en consecuencia, ordenarse la reincorporación del demandante, considerando el tiempo de su permanencia en la situación de retiro para efectos pensionarios, por las siguientes razones:

1. El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 1498-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016 (fojas 17), mediante la cual se le comunica que lo pasaron de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación de cuadros de manera excepcional, desde enero de 2017; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo con el reconocimiento de antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado, considerando el tiempo en el cual se hizo efectivo el cese como tiempo laborado a efectos del reconocimiento del tiempo de servicios y beneficios pensionarios, el otorgamiento de la máxima nota en el factor de rendimiento profesional y máximos puntajes en los factores de formación académica, experiencia policial, antigüedad, moral y disciplina, por haberse frustrado su tercera postulación en calidad de apto.

Análisis de la controversia

- 2. El Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00090-2004-AA/TC (fundamento 5), que todas las resoluciones y las sentencias emitidas con posterioridad a ella, respecto al pase de personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación, deberán sujetarse a los criterios allí establecidos, debido a que dichas resoluciones no pueden quedar exentas del control constitucional realizado por este Tribunal.
- 3. En el presente caso corresponde efectuar el análisis de la Resolución Ministerial 1498-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016 y del Acta de Evaluación Individual, del 15 de noviembre de 2016, (fojas 14), a luz de los parámetros establecidos en la referida sentencia.



- 4. Del análisis respectivo, se aprecia que en la cuestionada Resolución Ministerial 1498-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016, solo se hace una mención genérica de diversos artículos de los Decretos Legislativos 1149 y 016-2013-IN, sin motivar suficientemente las razones que sustentan el pase al retiro del recurrente de manera excepcional. Y es que, en dicha resolución se citan únicamente las precitadas disposiciones legales, se hace referencia al Acta de Evaluación Individual y se señala que el pase a retiro del accionante se da de manera excepcional, al amparo del artículo 87 del aludido decreto legislativo, sin exponer relación directa alguna entre las normas citadas en la resolución impugnada y los hechos, las razones de interés público u otro que sustentarían la medida adoptada de separar al demandante de la Policía Nacional del Perú, vulnerando con ello el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas.
- 5. De otro lado, en la medida en que uno de los aspectos del contenido esencial del derecho constitucional al trabajo —consagrado en el artículo 22 de la Constitución—implica el derecho a la conservación del puesto de trabajo, y dado que en el caso se está ante la emisión de un acto de la Administración que carece de razonabilidad y proporcionalidad, en el que no se ha acreditado una justificación objetiva del pase a retiro del recurrente, se puede concluir que resulta arbitraria en su contenido la Resolución Ministerial 1498-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016, de acuerdo con los fundamentos 37 a 39 de la sentencia recaída en el Expediente 00090-2004-AA/TC, vulnerando con ello el derecho al trabajo del actor.
- 6. Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad, debe recordarse que este derecho se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 2, y en el artículo 26, numeral 1, de la Carta Fundamental, dispositivos respecto a los cuales el Tribunal ha esgrimido una posición determinante, de acuerdo con la tantas veces mencionada Sentencia 00090-2004-PA/TC, sosteniendo que existe vulneración cuando hay un trato diferenciado que se impone sin motivación suficiente a través de las resoluciones que dispongan el pase a retiro, por cuanto impiden saber si existe una diferenciación razonable frente a otros que también poseen este derecho; lo cual ocurre en el presente caso, al haberse verificado la inexistencia de una motivación debida por parte de la Administración y la afectación del principio de razonabilidad sin expresar las condiciones objetivas que llevaron al Consejo de Calificación a diferenciar al



recurrente de los demás comandantes sujetos a evaluación.

- 7. En cuanto al derecho al honor y a la buena reputación, en los fundamentos 44 y 45 de la precitada sentencia, el Tribunal ha determinado que este derecho "[...] también se ve afectado con el mal uso de la facultad discrecional de la Administración de pasar al retiro por renovación a oficiales de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas mediante resoluciones no motivadas y arbitrarias [...]", pues las causas de su cese quedan sujetas a la *interpretación* individual y subjetiva de cada individuo. En el presente caso, al haberse determinado que la Resolución Ministerial 1498-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016, es inmotivada, esta también ha contravenido el derecho al honor y a la buena reputación del demandante.
- 8. En tal sentido, considero que se ha ejercido una potestad discrecional que incurre en arbitrariedad, dado que no existe una debida motivación en la resolución impugnada.
- 9. Por tanto, a mi juicio, corresponde estimar la demanda al haberse acreditado la violación del derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa como componente del derecho al debido proceso, así como de los derechos al trabajo, a la igualdad, y al honor y buena reputación del demandante.
- 10. Estando a lo antes expuesto, el extremo del petitorio que busca la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial 1498-2016-IN, debe ser estimado, por haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales referidos en los fundamentos *supra*.
- 11. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el Ministerio del Interior debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
- 12. Respecto al pedido de reconocimiento de derechos y beneficios inherentes al cargo se le debe reconocer su tiempo de permanencia en la situación de retiro, como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado, a efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda; y en consecuencia,



NULA la Resolución Ministerial 1498-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016, por haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones, al trabajo, a la igualdad ante la ley, al honor y a la buena reputación. Retrotrayendo las cosas al estado anterior de la violación de los derechos invocados, corresponde **ORDENAR** que el Ministerio del Interior disponga la reincorporación del recurrente a la situación de actividad con el grado que ostentaba al momento de su pase al retiro en un plazo máximo de diez (10) días, y que se le reconozca su tiempo de permanencia en la situación de retiro, como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado, a efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículo 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso e **IMPROCEDENTE** en los extremos que solicita, el otorgamiento de la máxima nota en el factor de rendimiento profesional y máximos puntajes en los factores de formación académica, experiencia policial, antigüedad, moral y disciplina, por haberse frustrado su tercera postulación en calidad de apto.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emitimos el presente voto singular porque discrepamos de los fundamentos y fallo de la sentencia en mayoría con base en los siguientes argumentos:

- 1. El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 1498-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante la cual se le comunica que lo pasaron de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación de cuadros de manera excepcional, desde enero de 2017 y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo con el reconocimiento de antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado, considerando el tiempo en el cual se hizo efectivo el cese como tiempo laborado a efectos del reconocimiento del tiempo de servicios y beneficios pensionarios, el otorgamiento de la máxima nota en el factor de rendimiento profesional y máximos puntajes en los factores de formación académica, experiencia policial, antigüedad, moral y disciplina, por haberse frustrado su tercera postulación en calidad de apto.
- 2. Conforme con la línea jurisprudencial del Tribunal y las demandas de amparo relativas a la actuación de la Administración al disponer el pase a retiro por la causal de renovación de personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, corresponde evaluar si los derechos constitucionales invocados en la demanda han sido vulnerados o no.

Análisis del caso de autos

- 3. El Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00090-2004-AA/TC (fundamento 5) que todas las resoluciones y las sentencias emitidas con posterioridad a ella, respecto al pase de personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación, deberán sujetarse a los criterios allí establecidos, debido a que dichas resoluciones no pueden quedar exentas del control constitucional realizado por este Tribunal.
- 4. De ahí que en el presente caso corresponda efectuar el análisis de la Resolución Ministerial 1498-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016, y del Acta de Evaluación Individual del 15 de noviembre de 2016, obrante a folios 14, a la luz de los parámetros establecidos en la referida sentencia.
- 5. Realizado el análisis correspondiente, advertimos que en la Resolución Ministerial precitada solo se hace una mención genérica de diversos artículos del Decreto Legislativo 1149 y de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 016-2013-IN, sin motivar suficientemente el pase al retiro del recurrente de manera excepcional, ni





exponer relación directa alguna entre las normas citadas en la resolución impugnada y los hechos, o las razones de interés público u otro que sustentarían la medida adoptada de separar al demandante de la Policía Nacional del Perú. Por tanto, con ello se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas.

- 6. Asimismo, en el acta individual mencionada se ha reproducido básicamente la fundamentación fáctica y jurídica citada en la resolución impugnada.
- 7. En consecuencia, consideramos que se ha ejercido una potestad discrecional que incurre en arbitrariedad, dado que no existe una debida motivación en la resolución impugnada.
- 8. Por tanto, corresponde estimar la demanda al haberse acreditado la violación del derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa como componente del derecho al debido proceso del demandante. En consecuencia, estando a lo antes expuesto, el extremo del petitorio que busca la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial 1498-2016-IN, debe ser estimado, por haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales referidos en los fundamentos *supra*.
- 9. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el Ministerio del Interior debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución.
- 10. Sobre el pedido de reconocimiento de derechos y beneficios inherentes al cargo, cabe señalar que no corresponde analizar ello en esta vía, toda vez que existe una vía procedimental específica, idónea e igualmente satisfactoria para ese tipo de pretensiones. Por tanto, dicho extremo debe declararse improcedente, dado que no tiene naturaleza restitutoria.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por declarar, lo siguiente:

- 1. **FUNDADA en parte** la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones; en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución Ministerial 1498-2016-IN.
- 2. **ORDENAR** al Ministerio del Interior que disponga la reincorporación del demandante a la situación de actividad en el grado de comandante a don Jorge Luis Coronado Guerrero, en el plazo máximo de dos (2) días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.
- 3. Declarar IMPROCEDENTE en los extremos que solicita el pedido de reconocimiento del tiempo de servicios y pensionarios, el otorgamiento de la máxima



nota en el factor de rendimiento profesional y máximos puntajes en los factores de formación académica, experiencia policial, antigüedad, moral y disciplina, por haberse frustrado su tercera postulación en calidad de apto.

S.

FERRERO COSTA MANNO 7

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Seciotario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL